

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 13-II-2019
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 14 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal ART. 110 FRAC VIII,
IX y XI LFTAIP.
Cumplimiento del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15 abierto a nombre de la persona moral al citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dos de diciembre del año dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15 dirigida a la persona moral denominada

a través de su propietario,
apoderado, representante legal, responsable, encargado u ocupante del predio ubicado
en el Estado
de Quintana Roo.

II.- En fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15, en cumplimiento de la orden de inspección antes referida por lo que inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio antes citado, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Aguas y a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0487/2018, por medio del cual se instauró procedimiento a la persona moral denominada otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo acuerdo que fue notificado en fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

1 de 14

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

C O N S I D E R A N D O S

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; artículo 91 BIS 1 de la Ley General de Aguas, y el artículo 123, 160 párrafo tercero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00021-15 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00021-15 de fecha dos de diciembre del año dos mil quince, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento ubicado en

en el Estado de Quintana

roo, se constato que la persona moral denominada

NO dio el aviso de la descarga de aguas residuales sobre cuerpos receptores, a la Autoridad Normativa Competente, dentro de las 24 horas siguientes, especificando el volumen y las características de las descargas, toda vez que dicha descarga se efectuó por la ruptura del muro contenedor del reactor aerobio con una capacidad de almacenamiento de 600 m³ (al momento del evento el contenedor se encontraba a la mitad de su capacidad), la cual se generó en junio del 2015, de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue circunstanciado y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

constatado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0021-15 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, por lo que se determinó que se actuó en contravención de lo señalado en el artículo 91 BIS 1 de la Ley General de Aguas, y el artículo 123, 160 párrafo tercero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien, del análisis de las documentales ofrecidas por el

ambos en sus caracteres de Acreditados Legales de la persona moral denominada resulta procedente en el presente apartado

realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas con motivo del procedimiento que nos ocupa las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número 22,393 de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, pasado ante la Fe del titular de la notaria publica número 13 del estado, mediante el cual protocoliza un acta de resolución unánime de accionistas adoptadas fuera de asamblea, así como también se protocolizo un poder general para pleitos y cobranzas a favor del C.

2.- Copia simple de los reportes de las lecturas de los medidores del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 con respecto a las descargas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 con números de serie 04-2141, 04194341, 05051771, 04035484, 04035486, 04194342, 04035483, 04194344, 04035485, 05014819, 05089798, 05089794, 05089797, respectivamente, perteneciente al periodo de Enero - Diciembre del año 2011, con sello de recibido por la Comisión Nacional del Agua en fecha 19 de septiembre del 2013.; **3.-** Copia simple de los reportes de las lecturas de los medidores del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012 con respecto a las descargas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 con números de serie 04-2141, 04194341, 05051771, 04035484, 04035486, 04194342, 04035483, 04194344, 04035485, 05014819, 05089798, 05089794, 05089797, respectivamente, perteneciente al periodo de Enero - Diciembre del año 2012, con sello de recibido por la Comisión Nacional del Agua en fecha 11 y 31 de enero del 2013.;

4.- Copia simple de los reportes de las lecturas de los medidores del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 con respecto a las descargas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 con números de serie 04-2141, 04194341, 05051771, 04035484, 04035486, 04194342, 04035483, 04194344, 04035485, 05014819, 05089798, 05089794, 05089797, respectivamente, perteneciente al periodo de Enero - Diciembre del año 2013, con sello de recibido por la Comisión Nacional del Agua en fecha 15 de abril, 18 de julio, 21 de octubre y 29 de mayo del 2013.; **5.-** Copia simple de los reportes de las lecturas de los medidores del primer y cuarto trimestre del año 2014 con respecto a las descargas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 con números de serie 04-2141, 04194341, 05051771, 04035484, 04035486, 04194342, 04035483, 04194344, 04035485, 05014819, 05089798, 05089794, 05089797, respectivamente, perteneciente al periodo de Enero - Diciembre del año con sello de recibido por la Comisión Nacional del Agua en fecha 29 de mayo del 2013.; **6.-** Copia simple de los reportes de resultados de análisis de agua residual emitidas por Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente, S.A. de C.V. y Litoral Laboratorios Industriales, S.A. de C.V. con folios 375, 685,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

3 de 14

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

092, 401, 120, 711, 383, 1030, 1200597, 1200597, 1200597, 1621/1686, 2615/2616, 6B-27/15, 161-34/15 pertenecientes al periodo del 18 de febrero del 2011 al 21 de junio del 2015, con respecto a la Descarga 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12 v 13 Plantas de Tratamiento, emitido a favor de la empresa

7.- Copia simple de los reportes de resultados de análisis de agua residual emitidas por Laboratorio de Análisis de Calidad del Agua y Medio Ambiente, S.A. de C.V. con folios 6B-27/15, 161-34/15 pertenecientes al periodo del 18 de marzo al 21 de junio del con respecto a la Descarga 10 Plantas de Tratamiento, emitido a favor de la empresa

8.- Original del plan de acción de reparaciones; con el siguiente anexo: original del oficio de diciembre del año dos mil quince, emitido por la persona moral denominada relativo al retiro de lodos correspondiente al área "Lechos de secado de la Planta de Tratamiento" a la empresa denominada

original del escrito emitido por la dirección de mantenimiento de la persona moral denominada en el que informa que el módulo m2 planta de tratamiento se encuentra fuera de servicio en relación a las rupturas que sufrió por lo que se tomarán las acciones correspondientes.; **9.-** Copia simple del Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran la empresa denominada como "El Cliente" y la persona moral denominada como "El Prestador"; **10.-**

Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número 101, 452 de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, pasado ante la Fe del Lic. Luis Miguel Cámara Patrón, titular de la notaria publica número 30 del estado, mediante el cual protocoliza un Poder General a los CC

11.- Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura publica numero 10,611 de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la Fe del titular de la notaria publica número 30 del estado, mediante el cual protocoliza un acto de apoderado especial;

12.- Copia simple cotejado con original de un informe de retiros correspondiente al área "Lechos de Secado de la Plana de Tratamiento" del mes de diciembre del año dos mil quince expedido por el

13.- Copia simple de la factura de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, expedido por la persona moral denominada a favor de mismas documentales que se valoran en

terminos de lo senaiado en los numerales 129, 130, 133, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las pruebas señaladas en los numéales 1, 10 v 11 la personalidad con la que comparece el C.

ambos en sus caracteres de Abogados Legales de la persona moral denominada con las pruebas señaladas en los numerales

2, 3, 4, 5 y 6, se demuestra que la inspeccionada llevo a cabo los reportes de las lecturas de los medidores del primer, segundo, tercer y cuarto; sin embargo, el inspeccionado no presento el aviso de la descarga de aguas residuales sobre los cuerpos receptores, a la Autoridad Normativa Competente, dentro de las 24 horas siguientes, especificando el volumen y las características de las descargas, **de ahí que persiste su incumplimiento,** al no haberse presentado las pruebas documentales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

suficientes para desvirtuar los supuestos de infracción.

Con las pruebas señaladas en los numerales **7, 8, 9 12 y 13**, se demuestra que se cuenta con los reportes de los resultados de los análisis del agua residual, así como con el plan de acción de reparaciones y los informes de retiro correspondiente al área "Lechos de Secado de la Planta de Tratamiento", sin embargo estas documentales resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que no se refieren al aviso de la descarga de aguas residuales sobre los cuerpos receptores, que la inspeccionada debió presentar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dentro de las 24 horas siguientes, especificando el volumen y las características de las descargas.

De igual forma quedo demostrado que la inspeccionada realizo el pago de derechos correspondientes por uso, o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación como son los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el

ambos en sus caracteres de Anoderados Legales de la persona moral denominada en sus escritos de comparecencias recibidos

en fecha quince de diciembre del año dos mil quince, en el sentido de que el acuerdo de emplazamiento 0487/2018 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realizara los argumentos convenientes, por lo que en fechas tres, veintiuno y veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, compareció mediante escrito realizando diversas manifestaciones de los cuales se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en ese sentido se manifestó que:

PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que derivado de la fisura del muro contenedor de la planta de tratamiento no hubo una descarga fortuita de aguas residuales sobre cuerpos receptores, es por ello que no hubo necesidad de notificar a la autoridad competente tal hecho ya que no existió un riesgo ambiental, tan es así que se estuvo vaciando la planta de tratamiento 2 desde los primeros meses del año dos mil quince, en razón que se le daría mantenimiento a la misma, a fin de acreditar lo anterior se exhibe Carta de retiro de lechos de secado de planta de tratamiento emitido por la empresa mismo que en su momento oportuno se exhibió ante esta H. Procuraduría (Anexo 2).



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

5 de 14

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

SEGUNDO.- Es preciso señalar que si bien es cierto existió una fisura mínima del muro contenedor del reactor aerobio de almacenamiento de aguas residuales, sin embargo, dicha fisura no ocasionó fuga de aguas residuales que pudiese dañar a los cuerpos receptores, tan es así que los análisis realizados no arrojaron ningún resultado que indicara un posible daño al medio ambiente ni mucho menos a los cuerpos receptores. Aunado a lo anterior mi representada tomó medidas precautorias y previniendo algún acontecimiento que pudiese dañar los cuerpos receptores, se realizaron retiros de los lechos de secado correspondientes al muro contenedor de la planta de tratamiento como se corrobora con el anexo 2 adjunto al presente escrito.

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el

ambos en sus caracteres de Anoderados Legales de la persona moral denominada esta autoridad refiere que del análisis a lo

circunstanciado en el acta de inspección de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, se desprende que los inspectores federales advirtieron que se realizó de forma fortuita descargas de aguas residuales, derivado de una ruptura del muro de contenedor del reactor aerobio con una capacidad de almacenamiento de 600 m³, la cual se originó en junio del 2015, hecho que fue robustecido por la persona que atendió la visita de inspección quien en uso de la voz manifestó que el contenedor se encontraba a la mitad de su capacidad de almacenamiento cuando sucedió dicho evento y que no lo reportaron ante una autoridad competente, por lo que en ese sentido sus argumentos resultan intrascendentes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los que se instauro el procedimiento administrativo que se resuelve; toda vez que no acredito con el documento respectivo que haya dado el aviso de lo sucedido a la Autoridad Federal Normativa Competente dentro de las 24 horas siguientes, especificando el volumen y las características de la descarga de agua residual realizada, con independencia que haya tratado de subsanar dicha irregularidad con las acciones realizadas con posterioridad a la visita de inspección, advirtiéndose de sus manifestaciones por el contrario la intención de eximirse de la responsabilidad en la que se incurrió, así mismo es menester señalar que el acta de inspección cuenta con un valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo la tesitura que se trata de un documentos público, con valor probatorio pleno, por así disponerlo los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que no queda desvirtuado el supuesto de infracción que se le imputa a la persona moral inspeccionada.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 91 BIS 1 de la Ley General de Aguas, y el artículo 88 Bis, en relación con los artículos 123, 160 Párrafo Tercero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de las descargas de aguas residuales se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en el Km. 250 de la carretera federal Chetumal – Puerto Juárez, Akumal, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, se advirtió que la inspeccionada **NO** dio el aviso de la descarga de aguas residuales, a la Autoridad Federal Normativa Competente, dentro de las 24 horas siguientes, especificando el volumen y las características de las descargas, toda vez que dicha descarga se efectuó por la ruptura del muro contenedor del reactor aerobio con una capacidad de almacenamiento de 600 m³ (al momento del evento el contenedor se encontraba a la mitad de su capacidad), de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue circunstanciado y constatado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0021-15 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficiente para atribuir a la persona moral denominada

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Se tiene que de la visita de inspección realizada en

fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince se constató que la persona moral denominada no acreditó ante esta autoridad contar con el aviso dado de la descarga de aguas residuales, a la Autoridad Federal Normativa Competente, dentro de las 24 horas siguientes, especificando el volumen y las características de las descargas, toda vez que dicha descarga se efectuó por la ruptura del muro contenedor del reactor aerobio con una capacidad de almacenamiento de 600 m³ (al momento del evento el contenedor se encontraba a la mitad de su capacidad), de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue circunstanciado y constatado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0021-15 de fecha cuatro de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

7 de 14

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

diciembre del año dos mil quince, actuando en contravención de lo señalado en la Ley General de Aguas y de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo cumplimiento se ordenó verificar, no obstante lo anterior la inspeccionada trato de subsanar la irregularidad cometida señalando que llevó a cabo retiros de los lechos de secado correspondiente al muro contenedor de la planta de tratamiento, sin especificar al cual de las plantas de tratamiento con que cuenta fue donde realizó el retiro de los lechos de secado, por ende no fue desvirtuado dicho incumplimiento, ni se dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0487/2018 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada

los comparecientes manifiestan que las condiciones económicas de su representada se constituyó con una capital social de **\$50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** tal y como se acredita con la escritura pública número 10,611 de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la Fe del Lic. Luis Miguel Cámara Patrón, titular de la notaria pública número 30 del estado, sin embargo del análisis a dicha documental de igual forma se advierte que el objeto de la sociedad: es la organización, administración, operación, promoción, representación, difusión, compraventa, renta y explotación de negocios, inmobiliarios, hoteles, moteles, condominios, complejos turísticos, centros recreativos,(etc.), la prestación a turistas de servicios de reservaciones y en su caso adquisición de boletos para hoteles, asistir a restaurantes, espectáculos públicos o privados y sitios de atracción turística, la prestación de todo tipo de servicios, organización de eventos o paseos ecoturísticos, adquirir en propiedades o arrendamiento o disponer en cualquier forma de toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como los derechos reales que sean necesarios para su objetivo social.

Por lo anterior esta autoridad administrativa puede establecer que la persona moral denominada obtiene un beneficio económico derivado de lo señalado en el objetivo social razones que demuestran el fin de lucro que persigue la persona moral denominada evidencia un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para en su caso poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada
por lo que se concluye que no es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada
puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso no puede determinarse que haya existido un beneficio económico debido a que la infracción por la cual se instaura el procedimiento que se resuelve, requería únicamente de dar el aviso de la descarga de aguas residuales a la Autoridad Federal Normativa Competente, dentro de las 24 horas siguientes de lo ocurrido, especificando el volumen y las características de las descargas, esto atendido que el hecho se suscitó por la ruptura del muro contenedor del reactor aerobio con una capacidad de almacenamiento de 600 m³ (al momento del evento el contenedor se encontraba a la mitad de su capacidad), sin que se advierta beneficio alguno para la inspeccionada.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada
los supuestos de infracción por los que se inicio el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en los artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral IV del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada
consistentes en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

9 de 14

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

1.- Multa por la cantidad de **\$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **360** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), por la infracción a lo establecido a lo establecido en los artículos 91 BIS 1 de la Ley General de Aguas, y el artículo 88 Bis, en relación con los artículos 123, 160 Párrafo Tercero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de las descargas de aguas residuales se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en el Km.

en el Estado de Quintana Roo, se advirtió que la inspeccionada **NO dio el aviso de la descarga de aguas residuales, a la Autoridad Federal Normativa Competente, dentro de las 24 horas siguientes, especificando el volumen y las características de las descargas**, toda vez que dicha descarga se efectuó por la ruptura del muro contenedor del reactor aerobio con una capacidad de almacenamiento de 600 m³ (al momento del evento el contenedor se encontraba a la mitad de su capacidad), de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue circunstanciado y constatado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV.** se sanciona a la persona moral denominada con una sanción económica consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **360** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 14

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada
que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución de la que se solicita conmutar, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada

que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper<eid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 14

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada
que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada
que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,416.40 (SON: TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-15.

MATERIA: INDUSTRIA.

RESOLUCIÓN: 0019/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada a través de sus Apoderados Legales o a sus autorizados los en el domicilio ubicado

entregándole un ejemplar con firma autograta de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.

RAQ/EMAC/ATC

